



RESOLUCIÓN N° 1035-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de setiembre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 577-2024
CUT : 123742-2023
IMPUGNANTES : Miguel Ángel Morón Murrieta, Víctor Manuel Morón Murrieta, Raúl Félix Gambine Sánchez y Gemmer Enrique Gambine Sánchez
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Agua superficial
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Pativilca
POLÍTICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima

Sumilla: Las constancias de posesión no constituyen títulos de posesión legítima, sino la comprobación de la posesión de hecho.

Marco normativo: Numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Sentido: Fundado, nulo e improcedente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Ángel Morón Murrieta, Víctor Manuel Morón Murrieta, Raúl Félix Gambine Sánchez y Gemmer Enrique Gambine Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF de fecha 13.05.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió:

«ARTICULO 1°. - Otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico proveniente del río Pativilca para el predio “Señor de la Soledad”, con código N° 92708, con un área bajo riego de 5,4148 hectáreas de área bajo riego, ubicado en el sector Corrales-Huayto, distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, a favor de don Luciano Rómulo Samudio Carahuanco con DNI N° 133346319, de acuerdo con las siguientes características técnicas:

Características técnicas del otorgamiento de licencia de uso de agua superficial

Usuario	DNI	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio			Volumen máximo otorgado (m ³ /año)
			Código	Nombre	Área Bajo Riego (ha)	
LUCIANO RÓMULO SAMUDIO CARAHUANCO	33346319	Superficial / Agrario	92708	Señor de la Soledad	5,4148	65 683

Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua		Ubicación Política	
Junta de Usuarios	Del Sector Hidráulico Valle Pativilca	Bloque de Riego	Huayto	Distrito	Pativilca
		Código del Bloque	PBAR-24-B04		
Sub Sector Hidráulico	Huayto	Fuente de Agua	Río Pativilca	Provincia	Barranca
Comisión de Usuarios	Huayto	Canal de Riego	CD Huayto / L ₁ Corrales / L ₂ Hidalgo	Departamento	Lima

Desagregado mensual del volumen máximo de agua otorgada (m³)

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m ³ /año)
6 047	15 139	18 964	16 227	9 307	-	-	-	-	-	-	-	65 683

(...))».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Los impugnantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La “Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos N° 115-2021-GRL-GRDE-DRA/AAB”, por medio de la cual el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano habría acreditado la titularidad del predio “Señor de la Soledad”, carece de formalidad, contraviene el ordenamiento legal y habría sido emitida de manera irregular debido a que la Agencia Agraria señaló haber emitido la Constancia bajo el marco legal establecido en la Resolución Ministerial N° 032-2008-VIVIENDA; no obstante, dicho dispositivo requería venir realizando actividades agropecuarias al 31.12.2004; siendo una condición que el indicado señor no cumple porque nunca ha realizado actividad agrícola en el predio. Si bien existe un marco legal que constituye la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, esta norma exige que se acredite la posesión y explotación económica del predio; sin embargo, tal como ha constatado la Autoridad Nacional del Agua y el Gobierno Regional de Lima el predio se encuentra eriazo.

Por lo tanto, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano no cumplió con los requisitos para el otorgamiento de la licencia por cuanto el título presentado para acreditar la titularidad del predio fue emitido sin las formalidades exigidas en la norma en que fue emitida, lo cual constituye una causal de nulidad.

- 3.2. La Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF les ocasiona agravios porque el predio en donde se ha otorgado el derecho de uso de agua viene siendo conducido por ellos, respecto del cual, vienen realizando el trámite correspondiente ante el Gobierno Regional de Lima. Su predio tiene un área de 8.9817 ha y se adjuntó el plano perimétrico en el expediente en el que viene tramitando su acreditación de disponibilidad hídrica

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El 28.06.2023, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua del río Pativilca, para irrigar el predio denominado “Señor de la Soledad”, en un área de 5.4148 ha, ubicado en el sector Corrales-Huayto, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Huayto, en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima, adjuntando entre otros, los siguientes documentos:

- i. Plano perimétrico del predio “Señor de la Soledad” de 18.2785 ha de área total.
- ii. Memoria descriptiva del predio “Señor de la Soledad”.
- iii. Plano perimétrico del área bajo riego de 5.4148 ha.
- iv. Esquema hidráulico del canal de derivación Huayto.
- v. Copa de la declaración jurada de impuesto predial del año 2021 de un predio sin nombre, sin unidad catastral, destinado a la producción agrícola, ubicado en la zona Huayto, según formatos de la Municipalidad Distrital de Pativilca.
- vi. Copia de la Constancia Temporal N° 397-2016-ANA-AAA.CF del 25.07.2016, que faculta al señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano el uso del agua del río Pativilca en un volumen de 116234.89 m³/año para irrigar un área de 5.4148 ha del predio “Señor de la Soledad”.
- vii. Copia de la Carta N° 191-2023-JUVP/P-ADR de fecha 26.06.2023, por medio de la cual la Junta de Usuarios del Valle Pativilca acreditó que el predio “Señor de la Soledad” cuenta con infraestructura hidráulica de captación, conducción utilización y avenamiento para el uso del agua conformada por el canal CD Huayto y el canal L1 Corrales; además, autorizó el uso de dicha infraestructura.
- viii. Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 115-2021-GRL-GRDE-DRA/AAB de fecha 02.08.2021, mediante la cual la Agencia Agraria Barranca señaló que el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano es poseedor del predio denominado “Señor de la Soledad” de 15 ha de extensión.
- ix. Copia de la Resolución Directoral N° 0109-2023-ANA-AAA.CF de fecha 20.01.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza acreditó, a favor del señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano, la disponibilidad hídrica del río Pativilca por cinco meses (enero a mayo) con fines agrarios, para el predio “Señor de la Soledad”.
- x. Carta N° 00215-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 16.06.2023, por medio de la cual, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental puso en conocimiento al señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano el Informe N° 00351-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, que la actividad agrícola realizada por el administrado no se encuentra sujeta al SEIA y no requiere instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación.

4.2. El 09.11.2023, la Administración Local de Agua Barranca realizó una inspección ocular en el sector Corrales – Huayto, distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima, en la que se constató:

- a. La toma del predio “Señor de la Soledad” se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84): 206 845 m E – 8 823 477 m N, en el canal L2 Hidalgo - L1 Corrales – CD Huayto, proveniente del río Pativilca, conformada por compuerta metálica y un canal rústico de conducción.
- b. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 206 829 m E – 8 823 484 m N, se ubica una toma predial con una compuerta metálica, por la cual, mediante una tubería PVC de 8” de diámetro, se conduce el agua hasta el reservorio revestido de concreto ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 206 802 m E – 8 823 474 m N; además, un sistema de bombeo desde donde se impulsa el agua,

- a través de una tubería de succión de 4" de diámetro hacia el predio.
- c. El centroide del predio se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 206 741 m E – 8 823 863 m N, el cual tiene una extensión de 18.2785 ha, y un área de 5 ha en preparación con sistema de riego instalado, además, un área de 0.4148 ha con cultivos de pitajaya.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 152-2023-MCP de fecha 01.12.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que es factible otorgar la licencia de uso de agua superficial, por contar con los requisitos exigidos en el procedimiento. Además, de acuerdo con la Constancia Temporal N° 397-2016-ANA-AAA-C-F de fecha 25.07.2016, el predio fue identificado con código 92708.
- 4.4. El 19.12.2023, el señor Víctor Manuel Morón Murrieta solicitó que se anule en el padrón de usuarios con fines agrarios al señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco porque viene sorprendiendo a la autoridad y usurpando sus derechos como sociedad, debido a que, la sociedad, es posesionaria de un área de 8.9817 ha en la zona denominada Corrales, y de la cual vienen gestionando la propiedad. Además, cuentan con la Resolución Directoral N° 953-2023-ANA-AAA-CF, sobre acreditación de disponibilidad hídrica, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 16.11.2025.
- 4.5. Por medio de la Carta N° 0215-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 21.03.2024, notificada en fecha 25.03.2024, la Administración Local de Agua Barranca trasladó el escrito presentado por el señor Víctor Manuel Morón Murrieta; además, le concedió un plazo de cinco (05) días para manifestar lo que estime pertinente a sus derechos.
- 4.6. La Administración Local de Agua Barranca realizó una inspección ocular en fecha 27.03.2024, en la que constató que:
- El señor Víctor Manuel Morón Murrieta manifestó que el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco ha usurpado su propiedad.
 - Se verificó puntos extremos de los predios indicados por los administrados, constatando una posible superposición de los predios, que indican los administrados, se encuentran formalizando desde el año 2018, respecto de los predios, ambos administrados presentaron constancias de posesión emitidas por el Juez de Paz de Huayto.
 - No estuvieron presentes en la inspección ocular el representante de la junta de usuarios del valle de Pativilca y de la Comisión de regantes Huayto.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 007-2024-ANA-AAA.CF/P AAACF05 emitido en fecha 24.04.2024, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que
- El administrado ha cumplido con presentar los requisitos necesarios para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y ha demostrado que cuenta con disponibilidad hídrica y las obras de aprovechamiento hídricos autorizadas para el ejercicio de un derecho de uso de agua.
 - Respecto a la propiedad, se ha considerado la constancia de posesión presentada, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, por lo que se tiene por acreditada la titularidad del predio. En ese contexto, la oposición presentada por el señor Víctor Manuel Morón Murrieta no ha sido debidamente sustentada.
 - Por lo tanto, concluyó que es factible atender la solicitud del señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco, recomendando otorgar el derecho solicitado.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF de fecha 13.05.2024 notificada en fecha 14.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza otorgó la licencia de uso de agua a favor del señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano proveniente del río Pativilca para irrigar un área de 5.4148 ha del predio “Señor de la Soledad” ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima.
- 4.9. El 05.06.2024, los señores Miguel Ángel Morón Murrieta, Víctor Manuel Morón Murrieta, Raúl Félix Gambine Sánchez y Gemmer Enrique Gambine Sánchez interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con la Carta N° 0131-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 12.07.2024, notificada el 16.07.2024, este tribunal trasladó el recurso de apelación al señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano, concediéndole un plazo de cinco (05) días para que formular los argumentos que estime pertinentes.
- 4.11. Por medio del Memorando N° 1749-2024-ANA-AAA.CF de fecha 18.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que no existe acta de notificación que acredite haber puesto en conocimiento del señor Víctor Manuel Morón Murrieta, en calidad de opositor de la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF.
- 4.12. El 19.07.2024, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuano absolvió el traslado del recurso de apelación señalando lo siguiente:
- a. Cuenta con los documentos que acreditan su posesión legítima sobre el predio “Señor de la Soledad”, como la constancia de fecha 15.08.2012 emitida por el Juez de Paz del centro poblado de Huayto; el certificado de predio fuera de zona de expansión urbana de fecha 30.04.2013 emitido por la Municipalidad Distrital de Pativilca; la Constancia de Posesión Pública N° 27-2014-JUVP emitida por la Juna de Usuarios del Valle de Pativilca del 06.02.2014; la Constancia de Posesión con fines de formalización N° 115-2021-GRL-GRDE-DRA/AAB de fecha 02.08.2021; así como la Constancia de posesión con fines de formalización N° 179-2021-GRL-GRDE-DRA/AAB de fecha 12.11.2021; y la Constancia Temporal de uso de agua N° 397-2016-ANA-AAA.CF de fecha 25.07.2016.
 - b. Respecto a la Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos 115-2021-GRL-GRDE-DRA/AAB, se ha cumplido con todos los requisitos para su emisión. Dicho documento fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Morón Murrieta; sin embargo, fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 055-2024-GRL-GRDE-DRA de fecha 14.06.2024, por lo que dicha constancia es plenamente válida.
 - c. Tomó conocimiento del Certificado de Predio Fuera de Zona de Expansión Urbana N° 01-2022-ODUR-MDP que habría sido otorgado a favor del señor Miguel Ángel Morón Murrieta, Víctor Manuel Morón Murrieta, Raúl Félix Gambine Sánchez y Gemmer Enrique Gambine Sánchez; sin embargo, al realizar las averiguaciones en la Municipalidad Distrital de Pativilca, no se encuentra dicho documento en el acervo documentario, por lo que considera que es fraudulento, por lo que ha presentado una denuncia contra los indicados señores ante el Ministerio Público.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. De acuerdo con lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el Memorando N° 1749-2024-ANA-AA.CF, el señor Víctor Manuel Morón Murrieta no fue notificado con la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF a pesar de ser parte del procedimiento en su calidad de opositor al trámite.

5.3. Al respecto, en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establecen las formas de saneamiento de las notificaciones defectuosas, según el numeral 27.2 de dicha disposición, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda.

5.4. Al respecto, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 05.06.2024, por lo que, se tiene por saneada la notificación de la resolución a esa fecha. En tal sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ ; por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁴, establece que para otorgar licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. A su vez, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵ establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁵ Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

6.3. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁶, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

a. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

c. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del Instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

De igual forma, el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁷, dispone que para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con certificación ambiental del proyecto o en su defecto un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

- 6.4. Por su parte, el artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.5. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

- 6.5.1. El 28.06.2023, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco solicitó el otorgamiento de la licencia de uso de agua del río Pativilca prescindiendo de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, de conformidad con lo establecido en el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que señala que *“Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada”*.
- 6.5.2. Por medio de la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas del río Pativilca, a favor del señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco, por un volumen anual de 65 683 m³/año para irrigar un área de 5.4148 ha del predio denominado “Señor de la Soledad” ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima.
- 6.5.3. Los impugnantes sostienen que el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco no ha cumplido con acreditar la titularidad del predio “Señor de la Soledad”, por cuanto la Constancia de Posesión con fines Formalización de Predios Rústicos N° 115-2021-GRL-GDRE-DRA/AAB habría sido emitida de manera irregular.
- 6.5.4. Al respecto, el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos establece como requisito para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, que el administrado acredite la propiedad o posesión legítima del predio en que se utilizará el agua solicitada.
- 6.5.5. En el presente caso, con la finalidad de acreditar la titularidad del predio denominado “Señor de la Soledad”, el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco presentó copia de la declaración jurada de impuesto predial del año 2021 emitido por la Municipalidad Distrital de Pativilca, que corresponde a un terreno eriazo de 18.2785 ha ubicado en la zona Huayto; así como, la Constancia de Posesión con fines Formalización de Predios Rústicos N° 115-2021-GRL-GDRE-DRA/AAB de fecha 02.08.2021, en el que se indica que viene poseyendo y explotando económicamente el predio de forma directa, de conformidad con el numeral 14 del artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

6.5.6. Al respecto, por medio del Decreto Legislativo N° 1089⁸ se creó a nivel nacional un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas por un periodo de 4 años a partir del año 2008, procedimiento que estuvo inicialmente a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, y que fue transferido posteriormente a los Gobiernos Regionales (Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.05.2010⁹).

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA¹⁰, dispuso en el numeral 14) del artículo 41° que la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico¹¹, además de las pruebas obligatorias (declaraciones juradas), puede acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos, que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva.

Con el objeto de garantizar que la expedición de las constancias de posesión otorgadas por las respectivas agencias agrarias o municipalidades distritales se realicen previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica, en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, el Ministerio de Agricultura y Riego aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI los “*Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos*”, en cuyo artículo 6° dispuso que dentro del plazo de 5 días hábiles de presentado el informe técnico, se expedirá la constancia de posesión según formato contenido en el Anexo que forma parte de la referida resolución ministerial.

Cabe precisar que el proceso de formalización y titulación de predios rústicos, regulado por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, culminaba con el otorgamiento de los títulos de propiedad respecto del predio rústico o eriazo.

6.5.7. En virtud de lo indicado, las constancias de posesión no constituyen títulos de posesión legítima sino, la comprobación de la posesión de hecho, y son expedidas con fines de formalización y titulación de predios rústicos, no habilitando, por tanto, el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento la emisión de constancias de posesión para el otorgamiento de un derecho de uso agua¹².

⁸ Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.06.2008, y que fue derogado mediante la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico - Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2021.

⁹ Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2010-PCM se transfiere a favor de los Gobiernos Regionales la función de formalización y titulación de predios rústicos de tierras eriazas habilitados al 31.12.2004 en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, proceso que culminó el 31.03.2011 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 115-2010-PCM - Aprueba Plan Anual de Transferencias 2010.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2008

¹¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089**

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

(...)

12) *Predios rústicos.- son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria. Comprende también a aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana”.*

¹² Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 0244-2022-ANA-TNRCH, en la Resolución N° 0405-2024-ANA-TNRCH y la Resolución N° 552-2024-ANA-TNRCH:

Véase la Resolución N° 0244-2022-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 713-2021. Publicada el 22.04.2022. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0244-2022-012.pdf>.

Véase la Resolución N° 0405-2024-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 601-2023. Publicada el 29.04.2024. Disponible en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 519BF2A0

6.5.8. La Constancia de Posesión con fines Formalización de Predios Rústicos N° 115-2021-GRL-GDRE-DRA/AAB de fecha 02.08.2021, emitida por la Agencia Agraria Barranca del Gobierno Regional de Lima emitida en el marco del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y presentada por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco, no acredita la posesión legítima del predio, sino una situación de hecho, comprobada previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica con fines de formalización de la propiedad, en mérito del marco normativo establecido para este fin, por lo que, no constituye un documento idóneo para obtener derechos de uso de agua.

6.5.9. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 79° de su Reglamento, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza otorgue a favor del señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco una licencia de uso de agua con fines agrarios, debido a que conforme se ha analizado en los párrafos precedentes, el mencionado administrado no ha acreditado ser el poseedor legítimo del área de 5.4148 ha del predio rústico "Señor de la Soledad" ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima.

6.5.10. Por consiguiente, se concluye que la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

6.5.11. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por los señores Miguel Ángel Morón Murrieta, Víctor Manuel Morón Murrieta, Raúl Félix Gambine Sánchez y Gemmer Enrique Gambine Sánchez, y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0481-2024-ANA-AAA.CF.

6.6. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1096-2023-ANA-AAA.CF., no corresponde emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el numeral 3.2. de esta resolución.

Respecto a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua del señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco

6.7. Considerando lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, por contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se procederá a analizar el fondo del asunto.

6.8. De acuerdo con el análisis efectuado en los numerales 6.5.6 al 6.5.10 de la presente resolución, la Constancia de Posesión con fines Formalización de Predios Rústicos

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0405-2024-012.pdf>.

Véase la Resolución N° 552-2024-ANA-TNRCH recaída en el expediente N° 135-2023. Publicada el 19.06.2024. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200552-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 519BF2A0

Nº 115-2021-GRL-GDRE-DRA/AAB no acredita ser el poseedor legítimo del área de 5.4148 ha del predio rústico “Señor de la Soledad” ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima, porque constituye la constatación de una posesión de hecho. De igual forma, la Constancia de Posesión emitida por el Juez de Paz del centro poblado de Huayto, y la Constancia de Posesión Pública Nº 27-2014/JUVP emitida por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, constituyen constataciones de una situación de hecho.

- 6.9. Asimismo, la Declaración Jurada de Impuesto Predial correspondiente al año 2021, adjunta a la solicitud constituye una manifestación del administrado respecto a sus obligaciones tributarias ante la Municipalidad Distrital de Pativilca, respecto de terreno ubicado en la zona Huayto de 18.2785 ha de extensión. Por lo que no constituye un título que reconozca o acredite algún derecho respecto al predio en el que señala que usará el agua.

El Certificado de Predio Fuera de Zona de Expansión Urbana del expediente Nº 1952-2013, emitido por la Municipalidad Distrital de Pativilca en fecha 30.04.2013, no constituye un título de propiedad o posesión legítima, porque únicamente hace constar que el predio “Señor de la Soledad” se encuentra fuera de la zona de expansión urbana según el Plan de Desarrollo Urbano y Rural de dicha municipalidad, sin reconocer o pronunciarse respecto de algún derecho real del administrado sobre el indicado predio.

- 6.10. Por lo que, no acreditan la titularidad del predio “Señor de la Soledad” en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios, correspondiendo declarar improcedente la solicitud.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1091-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.09.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Ángel Morón Murrieta, Víctor Manuel Morón Murrieta, Raúl Félix Gambine Sánchez y Gemmer Enrique Gambine Sánchez; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Nº 0481-2024-ANA-AAA.CF.
- 2º. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de licencia de uso de agua con fines agrarios presentada por el señor Luciano Rómulo Samudio Carahuanco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL